

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletin del Viernes 26 de Julio, núm. 90.

Art. 83. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS	Tempo que comprende toda la pena.	Tempo que comprende el grado mínimo.	Tempo que comprende el grado medio.	Tempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, estrafamiento.	De 12 á 20 años . .	De 12 á 14 años. . .	De 15 á 17 años . .	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento. . .	De 7 á 12 años. . .	De 7 á 8 años. . . .	De 9 á 10 años. . .	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.	De 3 á 8 años. . . .	De 3 á 4 años. . . .	De 5 á 6 años. . . .	De 7 á 8 años.
Suspension.	Dos años.	De 1 á 8 meses. . .	De 9 á 16 meses. . .	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento. . .	De 4 á 6 años. . . .	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio } Prision } correccional. Destierro.	De 7 á 36 meses . .	De 7 á 16 meses . .	De 17 á 26 meses. .	De 27 á 36 meses. .
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.	De 7 á 36 meses . .	De 7 á 16 meses . .	De 17 á 26 meses. .	De 27 á 36 meses. .
Arresto mayor.	De 1 á 6 meses. . .	De 1 á 2 meses. . .	De 3 á 4 meses. . .	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.	De 1 á 15 dias. . . .	De 1 á 5 dias. . . .	De 6 á 10 dias. . . .	De 11 á 15 dias.

Quando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.

Art. 81. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Quando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los Tribunales, guardando la posibles armonía, dentro de los límites que se precijen, y del modo que se proveuga por las disposiciones generales del Código.

Art. 83. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 85. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patibulo con boga negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al

patibulo con boga amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penados, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratadas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio; en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Peninsula, y en todo caso, lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Peninsula é islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se estiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á estrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Peninsula é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar el establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante

su detención, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias: para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en la plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal ó juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse degradado á sí mismo.»

(Se continuará.)

Como apesar de la circular inserta en el Boletín oficial número 112 del Lunes 16 de Setiembre último, se hallan en descubierto los pueblos que á continuacion se espresan, del pago de las cuotas del cuarto de calzada, respectivas al año pasado de 1849, prevengo á sus Alcaldes que si para el dia 20 del corriente mes no se han presentado en la depositaria de este Gobierno á solventar sus adeudos, expediré comisionados á su costa con las dietas de 20 reales diarios, imponiendo á los actuales la multa de 100 reales por no coadyuvar por su parte al cumplimiento de mis órdenes. Palencia 1.º de Noviembre de 1850.=P. A. D. S. G., El V. P. D. C., Diego Cires

El todo.

Aguilar.
Boada.
Baños.
Carrion.
Lomas.
Pedraza.
Tariago.
Terradillos.
Villacidaler.
Villeras.

Villota del Duque.
Vega de Doña Olimpa.

Por resto.

Cuervas.
Poblacion de Cerrato.
Villaban.
Lantadilla.
Villamuriel.
Herrera de Valdecañas.

Núm. 477.

Encontrándose en descubierto varios Ayuntamientos en el pago de las cuotas del cuarto de calzada pertenecientes al año corriente, les prevengo que si en el plazo de 20 dias no se presentan en la depositaria de este Gobierno á verificarlo, les exigiré la multa de 100 reales. Palencia 1.º de Noviembre de 1850.=P. A. D. S. G., El V. P. D. C., Diego Cires.

Núm. 478.

Sensible me es tener que estar recordando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, el cumplimiento de los deberes que sus respectivos cargos les impone, dando lugar con su apatía á que aparezca este Gobierno en descubierto para con el de S. M; en su virtud, y como la mayor parte se encuentra sin haber presentado las cuentas de Pósitos del año pasado de 1849 sino de anteriores; he resuelto prevenir á los que se hallan en dicho caso, que si para el dia 20 del corriente mes no obran las cuentas con sus contingentes en este Gobierno, expediré comisionados con las dietas de 20 rs. contra los Alcaldes morosos, exigiendo á los actuales la multa de 100 rs. de irreñisible pago. Palencia 1.º de Noviembre de 1850.=P. A. D. S. G., El V. P. D. C., Diego Cires.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y en-

plazo á Diego Fuentes Puertas, vecino de Cantillana, provincia de Sevilla, traficante ambulante de cristales, contra quien estoy procediendo criminalmente en la causa formada de oficio sobre tentativa de robo al Presbítero D. José Donis, cura de Villarramiro, el día tres de Setiembre último. para que dentro de treinta días se presente ante mí en la cárcel de esta ciudad á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oído y guardará justicia; y en su ausencia y rebelión proseguiré en la causa sin mas citarle, llamarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva é inclusive y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se notificarán en los estrados de este Tribunal que desde luego le señalo, parándole el perjuicio que si se le hicieran en su persona. Dado en Palencia á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de su Señoría, Francisco Antonio del Campo.

PARTE NO OFICIAL.

El quiera tomar en arriendo el monte, pastos, tierras labrantias y demas aprovechamientos que al Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba le pertenece en la villa y campo de Fuentes de Valdepero, puede acudir casa de Don Antolin Moro en esta Ciudad, donde se hallan de manifiesto las condiciones; el remate se verificará en dicha casa el 24 del corriente, bien el de reunion de todas las fincas, ó bien separadas, tendrá principio á las 10 de su mañana.

En dicho día y sitio se arrienda el molino harinero, y demas fincas que S. E. posee extramuros de Torquemada, bajo las condiciones que estan de manifiesto en el sitio de su remate.

Las plazas de organista y sacristan, unidas en la parroquia de S. Hipólito en la villa de Támara se hallan vacantes; su dotacion consiste en 1400 reales en dinero, á cobrar cuando paguen á dicha Iglesia; diez y ocho á veinte cuartas de viña de buena calidad, bodega y casa en que vivir, (mientras la Iglesia disponga de estas propiedades) y ademas los adventicios de Sacristia y órgano. Los aspirantes á las dichas plazas dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor cura mayor de dicha Iglesia, hasta el día 20 de Noviembre, cuyas plazas se proveerán por oposicion, dando principio á los ejercicios el 21 del mismo para lo que se publica. Támara 28 de Octubre de 1850.

Se vende la casa número 19 de la calle Mayor principal, propia de Doña Isabel Perez de Laya, las personas que quieran tomarla acudan á la Escribania de D. Venancio Camarero en esta Capital, y á Tariago casa de D. Agustin Cantera.

ESTABLECIMIENTO

DE D. FRANCISCO PAULA MELLADO.

PROSPECTO.

ENCICLOPEDIA MODERNA

DE

LITERATURA, CIENCIAS Y ARTES, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Condiciones de la suscripcion.

La *Enciclopedia Moderna* de literatura, ciencias y artes, industria y comercio, constará de veinte y cinco volúmenes en cuarto mayor, de 60 á 70 pliegos de impresion, en dos columnas ó sea 500 páginas, y mil columnas cada uno, edicion muy esmerada y correcta y con caracteres nuevos y con buen papel. Todos los meses se repartirá un tomo encuadernado á la rústica con su cubierta de papel de color. Los suscritores á la *Enciclopedia* tienen derecho á recibir gratis los números del periódico mensual titulado *Revista histórica*, y á un premio de diez mil reales que se sorteará entre los primeros cuatro mil inscritos. Se darán para la *Enciclopedia*, 350 láminas perfectamente grabadas en acero, aparte del texto, pagándolas aparte de la suscripcion tambien el que quiera recibirlas, y divididas en 25 entregas, número igual al de los tomos, de las cuales se repartirá una cada mes.

El precio de suscripcion á la *Enciclopedia* es dos cuartos por pliego de ocho páginas en cuarto en Madrid, y diez maravedises ó tres cuartos en provincia, segun se haga la remesa por los ordinarios mensualmente, y por conducto de los corresponsales del establecimiento, ó por el correo franco de porte. La suscripcion se hace sin pagar ahora nada adelantado hasta que principie el reparto; entonces regirán las bases generales de la *Biblioteca Popular*. El precio de las láminas es ocho reales por entrega pagados al tiempo de recibirlas.

La publicacion de la *Enciclopedia moderna* comenzará en Enero próximo, para cuya época habrá ya concluido la *Geografía de Malte-Brun* y las *Obras de Chateaubriand* que se están dando en la *Biblioteca*.

Se suscribe en la relacion de este periódico oficial calle de D. sancho palacio de Tordesillas.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camaron, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.